JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• FABIAN ANTONIO SOTO ESCOBAR
DEMANDADO	• HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUGO ARBELAEZ ARIAS
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2022-00058-00
DECISIÓN	Devolución de la demanda.

Procede el juzgado a devolver la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES,

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 25 del CPTSS, no se aportó el memorial poder otorgado por el demandante FABIAN ANTONIO SOTO ESCOBAR a su abogado ANDRES FELIPE QUINTERO PRECIADO, para adelantar el proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, debe recordar la parte demandante que el poder conferido debe cumplir con los requisitos previstos por el inciso 1º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y con lo dispuesto por el artículo 74 del CGP, es decir, el mismo debe ser enviado desde el correo electrónico de los demandantes o en su defecto hacer presentación personal del mismo ante una autoridad de las autorizadas por la ley.

El artículo 87 del CGP, aplicable en material laboral por disposición directa del artículo 145 del CPTSS, dispuso:

"Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge."

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona, cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los herederos que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y paras los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."

Conforme lo dispuesto por los artículos 78 y 173 del CGP la parte demandante tiene entre otras obligaciones, haber realizado las gestiones necesarias para verificar si existen en cada caso herederos determinados del causante a fin de integrarlos al caso, tales como, indagar en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia si el señor HUGO ARBELAEZ ARIAS tuvo descendencia, si se adelantó algún tipo de proceso para la sucesión con ocasión a su muerte, o haber afirmado bajo la gravedad de juramento, previa verificación del caso, por no respuesta de las autoridades correspondiente o por trámite infructuoso, desconocer otros interesados en esta litis, a fin de evitar una nulidad por falta de integración del contradictorio.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el caso de conocer la parte demandante herederos determinados del causante HUGO ARBELAEZ ARIAS, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento,

que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado de los herederos determinados, corresponde a la persona a notificar, en informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En atención a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y con los anexos mencionados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Lo cual deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea a la parte demandada -artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por FABIAN ANTONIOSOTO ESCOBAR en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUGO ARBELAEZ ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. El escrito deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado y de la parte demandada.

TERCERO: Una vez se allegue el memorial poder, se reconocerá personería al profesional del derecho ANDRES FELIPE QUINTERO PRECIADO.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados judiciales del demandante anexando copia de esta providencia iurisfelipequintero@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7461efcc4fbbfd5c787037f46165b50faa2af9b36fc225b27611b552bbfb1ad2**

Documento generado en 06/04/2022 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica